



Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00224-00**

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios faltantes, reconocidos en la sentencia del 27 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

### CONSIDERACIONES

El ejecutante Jorge Enrique Pardo Gutiérrez, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional en los siguientes términos:

*"1. Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECCIONAL VILLAVICENCIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia (s) proferida (s) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 50001333004-201200203-00 por el JUZGADO CUARTO (04º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO el día 27/08/2013 por los siguientes valores:*

- a. Por la SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$1.201.408) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de intereses Moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir desde el 26 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2015 (FECHA DE PAGO), en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A,*
- b. Por la SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$ 2.210.920), como valor faltante de pago, por concepto de retroactivo, de conformidad a lo ordenado en la respectiva sentencia, junto con la respectiva indexación;*

*2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."*



Afirma el ejecutante que mediante sentencia del 27 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo se condenó a la demandada a reajustar y pagar a JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ una pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales tales como prima de navidad y prima de vacaciones.

Que la hoy demandada, mediante Resolución No. 1500.56.03/3773 del 24 de noviembre de 2014 pretendió dar cumplimiento total al fallo y el 31 de 01 de 2015 se efectuó un pago parcial, por la suma de \$21.209.195.

Señaló que:

6. *"La Resolución No. 1500.56.03/3773 de fecha 24 de noviembre de 2014 en su ARTÍCULO TERCERO ajusta la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 681 del 27 de MARZO DE 2008 a un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (\$1.126.739) (sic), y según la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, y con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, el valor de la mesada debe ser por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE (\$1.267.829), es decir existe una diferencia de CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$141.090 pesos).*

7. *La Resolución No. 1500.56.03/3773 de fecha 24 de noviembre de 2014 en su ARTÍCULO CUARTO, reconoce el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENOS DIECIOCHO PESOS (\$18.171.518) por concepto de mesadas atrasadas de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor ajustado, y según la liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia, el valor debe ser por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$19.978.860,46), desde el 09 DE JULIO DE 2006, hasta el 31 de enero de 2015 (fecha de pago) es decir, se da cumplimientos parcial, por cuanto existe una diferencia de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.N (\$ 1.807.342), que debe ser reconocida a favor de mi mandante, y por ende, es objeto de ejecución."*

De otra parte el demandante refiere no estar de acuerdo con la liquidación que realizó la entidad respecto de los intereses moratorios, en la cual también le arroja una diferencia de UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L (\$1.201.408.).

Premisas Jurídicas



El art. 297 del C.P.A.C.A dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo. Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294..."*

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia, el acto que expide la administración para cumplirla y otros documentos necesarios para la claridad de las sumas a establecer.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En el caso que nos ocupa, se interpreta de la redacción de la demanda, ya que no es clara la misma, que el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta por parte de la demandada.

En casos en los cuales las sentencias son cumplidas solo en forma parcial por la entidad demandada, el Consejo de Estado mediante auto del 27 de mayo de 1998 de la Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar indicó que cuando se inicia la acción ejecutiva con base en una providencia judicial y el acto administrativo de cumplimiento de la misma, pueden presentarse varias situaciones:

*“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:*

*primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo;*

***segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución;***

*tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y*



*cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.”*

### **Premisas Fáticas**

En el presente caso se allegó copia autentica de la sentencia proferida en audiencia inicial del 27 de agosto de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante al cual se concluyó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 500013331-004-2012-00203-00, en la que entre otros se resolvió:

*“(…)*

*TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordénese al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación al señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.304.410 de Villavicencio, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado además de los factores ya reconocidos los siguientes, la prima de navidad y la prima de vacaciones, advirtiendo que su pago se realizará desde el momento en que se causó el derecho pensional.*

*CUARTO.- Practíquense los descuentos correspondientes a los aportes no realizados. Igualmente efectúense los descuentos relativos a los montos pagados por concepto de mesadas pensionales ya canceladas.*

*QUINTO.- Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva.*

*(…)*

*OCTAVO.- La Nación .- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*



*NOVENO.- Alas sumas que resulten a favor de la demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 187 del C.P.A.C.A". (fl. 21 a 45).*

Para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio la Secretaria de Educación de Villavicencio actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, emitió la resolución No. 1500.56.03/3773 del 24 de noviembre de 2014 (fl.73 a 76), la cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio-Meta, a favor del señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 17.304.410.*

*ARTICULO TERCERO: Reconocer el ajuste a la pensión de jubilación del docente JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía 17.304.410., con fecha de status 08/07/2006, con una mesada de \$1.267.829 UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS MLC., a partir del 09/07/2006 fecha de efectividad.*

*ARTICULO CUARTO: Reconocer y pagar al señor JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 17.304.410 las diferencias de mesadas por valor de \$18.171.518 DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L.C, liquidadas desde 09/07/2006 al 07/10/2014 inclusive.*

*ARTICULO QUINTO: Se precisa que del valor a pagar de diferencia de mesadas por valor de \$18.171.518, se descontara los aportes de ley en virtud de la Ley 91 de 1989, el 5%, Ley 812 de 2003 el 12% en virtud de la Ley 1122 de 2007, el 12.5% y en virtud de la Ley 1250 de 2008, el 12%.*

*ARTICULO SEXTO: Reconocer la Indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 09/07/2006 al 26/11/2013, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de \$1.308.015, se tomó como índice inicial el 09/07/2006, que es igual al I.P.C.= 87 e índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia el 26/11/2013, que es igual a I.P.C= 112.15000000000001.*

*ARTICULO SEPTIMO: Reconocer el pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo:*



*Interés moratorio desde 26/11/2013 al 26/02/2014 y del 13/08/2014 hasta el 30/10/2014 por \$1.729.662."*

## **Conclusiones**

Descendiendo al caso en concreto, si bien la obligación cuyo pago se pretende es liquidable por operación aritmética, también es cierto, que para determinar el valor reclamado por el accionante, se requiere establecer con claridad cuál es el valor de cada uno de los factores a los cuales se condenó a la entidad, la cual en efecto, reconoce el factor de prima de vacaciones y prima de navidad.

Finalmente frente a la pretensión del reconocimiento de la diferencia en el valor de los intereses moratorios, es necesario la demostración de la fecha en que se realizó el pago ya que una fecha es la liquidación y otra será la del pago efectivo del valor liquidado por la entidad.

Así las cosas el título ejecutivo complejo, necesario para ordenar el mandamiento de pago, no se encuentra reunido en este proceso pues se desconoce el valor de cada uno de los factores, así como no existe la prueba del pago de la liquidación que la entidad realizó mediante Resolución No. 1500.56.03/3773 de 24 de noviembre de 2014.

Es decir que para acreditar el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas en la sentencia del 27 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio se debió aportar en copia auténtica los actos administrativos mediante los cuales la entidad dio cumplimiento a dicha sentencia, así como la liquidación practicada para dar cumplimiento a los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno de la misma y los documentos que demuestran el pago de la obligación.

Adicionalmente, el ejecutante aportó en copia simple certificación de los factores salariales (fl. 79), con los cuales la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo, la cual no tiene valor probatorio, ya que conforme al art. 215 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, los documentos que comprenden el título ejecutivo deberán aportarse en copia auténtica.

Reafirma la anterior conclusión la sentencia de unificación, emitida el 28 de agosto de 2013, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Exp. 25022, M.P. Enrique Gil



Botero, en la cual se estableció que en algunos eventos por exigencia de la ley, deberá aportarse el **original o copia auténtica del respectivo documento**, entre ellos, **los títulos ejecutivos**.

Así se pronunció:

*“(.. ) Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (...).”*

Por tanto, el Juzgado concluye que en el presente caso, se está ante un título ejecutivo complejo, que no se encuentra debidamente integrado, pues del análisis de los documentos aportados, no se deduce con claridad el incumplimiento parcial de la sentencia del 27 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Villavicencio, por parte de la entidad demandada. Es decir, que el título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos sustanciales para emitir mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por todo lo anterior el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JORGE ENRIQUE PARDO GUTIERREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo razonado

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado YEIMY SORANY SERRANO GARZON, como apoderada del ejecutante en la forma y términos del poder otorgado obrante a folio 13 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 23 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 42 del 24 de octubre de 2017.

Lauren Sofía Toloza Fernández  
Secretaria

